



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

45423/2007/RH2 – NAHMOD SALOMON CARLOS S/ QUIEBRA S/
RECURSO DE QUEJA.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

1. El síndico recurre en queja en virtud de la denegación de la apelación deducida en el escrito copiado en fs. 14/15, contra la decisión de grado copiada en fs. 13.

El rechazo se fundó en que el valor comprometido en el recurso es inferior al necesario para su audibilidad previsto por el cpr 242 (v. copia en fs. 16).

2. Se tiene dicho reiteradamente que la doctrina plenaria *in re* "Alpargatas SAIC c/Quinquillen SA s/sumario", del 13.12.99, según la cual, toda regulación de honorarios es apelable, sólo resulta operativa cuando el recurso se vincula con la estimación numérica de la retribución y que, por tanto, dicha solución no se aplica, siquiera analógicamente, a otros supuestos diferentes al examinado en el plenario (CNCom, Sala A, 18.2.05, "Klaut, Silvana c/Ros, Luis s/ejecutivo s/queja"; Sala B, 28.2.03, "Citibank NA c/Paganini de Domínguez, Silvia s/ejecutivo s/queja"; 17.12.07, "Buron, Mario c/ABN Amro Bank Suc. Argentina s/oficio ley 22.172; 2.7.09, "Agrofinar SA c/Rojas, Hernán Vicente s/ejecutivo s/queja"; Sala D, 28.2.00, "Citibank NA c/Dillon, Hugo Patricio s/ejecutivo s/queja"; 23.8.00, "Banco Mayo Coop. Ltda. c/Rivero, Antonio s/ejecutivo s/queja"; 11.4.01, "Naviera Antares SRL s/quiebra s/queja"; 1.9.06, "Eva SA c/Di Paolo Combustibles SRL s/sumario s/queja", y Sala E, 22.3.02, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/Ramos, Marcela Alejandra s/ejecutivo s/queja", entre muchos otros).

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27929126#146506128#20160218114035799

En el caso, se advierte que la apelación de que se trata no se dirige a objetar la cuantía de los honorarios sino a una cuestión accesorio, esto es, la procedencia de computar “intereses” sobre la retribución que ya fuera estimada.

De allí que, conforme el criterio anunciado, el examen de admisibilidad del recurso no debe juzgarse a la luz del art. 244 sino de los arts. 242 y 246 del Código Procesal (esta Sala, 15.7.14, "F.A.D.I.P. Fábrica Argentina de Instrumentos de Precisión S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", y sus citas, entre muchos otros).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que el quejoso no controvierte que el monto comprometido en la apelación en cuestión supera el umbral de impugnabilidad previsto en el mencionado art. 242 del Código Procesal, y que –como se hizo referencia– ése ha sido el fundamento para denegar el recurso, no cabe sino rechazar el planteo de que se trata.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la queja interpuesta.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, remítase este cuadernillo a la anterior instancia a los fines de ser agregado a sus antecedentes. **Es copia fiel de fs. 20.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27929126#146506128#20160218114035799